

STSJ de Catalunya de 30 de marzo de 2005, recurso 592/2000

Nulidad en la resolución que deniega el reintegro en el servicio activo desde una situación de excedencia voluntaria. Falta de motivación e incorrecta aplicación del art. 29.2 bis LMRFP (acceso al texto de la sentencia)

El recurrente impugna la resolución de la Administración por la que se le deniega el reintegro en el servicio activo mediante la adscripción provisional desde la situación de excedencia voluntaria en que se encuentra.

El Tribunal declara la nulidad de la resolución impugnada sobre la base de dos argumentos:

- **Falta de motivación de la resolución.** Recuerda aquello que el TS ha declarado sobre la necesidad de motivar los actos administrativos, cuando afirma que **la motivación es un requisito de fondo e indispensable, porque sólo por medio de ella los interesados pueden conocer las razones que justifiquen el acto; porque es necesaria para que la jurisdicción contencioso administrativa pueda controlar la actividad de la Administración; y porque es necesaria para que el interesado pueda dirigir contra el acto las alegaciones y presentar las pruebas que correspondan.** Pero no toda falta de motivación produce la nulidad del acto, sino tan sólo en los supuestos en que esta falta de motivación produzca indefensión en el interesado, es decir, le impida conocer los verdaderos motivos del acto.
- **Incorrecta interpretación del art. 29.2 bis LMRFP.** Frente a la interpretación que dan algunos TSJ a este precepto, como el de Canarias o Madrid, en el sentido de entender que otorga a la Administración la potestad discrecional en orden a decidir o no la adscripción provisional, **entiende el TSJ de Catalunya, así como los de Cantabria o Castilla La Mancha, que el art. 29.2 bis no supone ninguna potestad discrecional, sino una posibilidad reglada, de manera que si existen plazas vacantes con dotación presupuestaria y si concurren en el solicitante los requisitos para el desarrollo del puesto de trabajo, la Administración no tiene otra opción que acordar la adscripción provisional.** Además, pone de relieve que, en el caso de existir plazas vacantes con dotación presupuestarias, hay que entender que existe necesidad de su cobertura.